

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1139/2010

ACTOR: JOSÉ LUIS NIETO
MONTROYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ Y
JOSÉ ARTEMIO ROVELO GARRIDO

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1139/2010**, promovido por José Luis Nieto Montoya, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, contra la resolución mediante la cual la Comisión de Orden del Consejo Estatal del referido Instituto político, resuelve parcialmente el Incidente de Regularización de Procedimiento de expulsión instaurado en contra del accionante, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Procedimiento de expulsión. El seis de mayo del año en curso, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, señalada como responsable notificó al hoy actor, el acuerdo dictado el veintitrés de abril pasado, mediante el cual radicó el escrito de solicitud de su expulsión como miembro activo del Partido Acción Nacional, presentada por el Secretario General del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Valle de Santiago, Guanajuato.

b) Audiencia. En la susodicha determinación también se estableció que a las diez horas del día veintidós de mayo del año en curso, tendría verificativo la audiencia prevista en el artículo 43 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del referido partido.

c) Segunda audiencia. Ante la incomparecencia del aquí demandante José Luis Nieto Montoya, la mencionada comisión de orden señaló nuevo día para la celebración, fijando las dieciocho horas del veintiocho de mayo siguiente.

d) Desahogo e interposición del Incidente. En la fecha de mérito, a decir del actor, arribó con quince minutos

de retraso a las oficinas del Comité Directivo Estatal, lugar designado para la realización de la audiencia, donde se le informó que ya había finalizado tal acto. Posteriormente, el uno de junio, promovió Incidente de Regularización de Procedimiento, solicitando nueva fecha para desahogar la referida audiencia partidista.

e) Resolución incidental. El veintitrés de julio de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, emitió la determinación controvertida en términos de los siguientes puntos resolutivos:

“...

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para resolver el Incidente de Regularización de Procedimiento promovido por el C. José Luis Nieto Montoya.

SEGUNDO.- Esta comisión resuelve como parcialmente procedente el Incidente promovido por el C. José Luis Nieto Montoya.

TERCERO.- Se regulariza el procedimiento para el efecto de resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por el Comité solicitante, por lo que una vez analizado el escrito de solicitud de sanción se tienen por admitidas las pruebas consistentes en 5 anexos consistentes en 1 acta de sesión del Comité Directivo Municipal del Municipio de Valle de Santiago de fecha 21 de enero del 2010; el original de solicitud de afiliación del C. José Luis Nieto Montoya, copia fotostática simple de la credencial de elector del C. José Luis Nieto Montoya, 4 cuatro publicaciones periodísticas en original y 16 copias que contienen publicaciones periodísticas, así como un disco compacto que contiene un audio. Las mismas se tienen por agregadas al expediente y se tendrán por valoradas en su momento procesal oportuno.

CUARTO.- Se regulariza el procedimiento para el efecto de que las partes formulen alegatos y se

proceda en los términos del artículo 44 fracción IV y V del Reglamento sobre aplicación de sanciones y se señala el día 7 siete de agosto del 2010 a las 10:00 horas en las instalaciones de esta comisión de Orden para la celebración de la audiencia de alegatos....”

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior el once de agosto de dos mil diez, José Luis Nieto Montoya, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En sesión celebrada el pasado veintitrés de agosto la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal determinó someter a esta Sala Superior la determinación de competencia para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El veinticuatro de agosto de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio a través del cual se notificó el acuerdo plenario y se anexó el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

b) Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente

SUP-JDC-1139/2010, y turnarlo al Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3380/10, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

c) Acuerdo de Competencia. El trece de septiembre de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió la cuestión de competencia planteada, la asumió y se avocó al conocimiento del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el rubro identificado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de una cuestión relacionada con el derecho de afiliación, en la medida que el acto reclamado tiene su origen en un procedimiento intrapartidista de expulsión, incoado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato en contra de un ciudadano que es

militante activo del referido partido político.

SEGUNDO. Desechamiento. Esta Sala Superior estima que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es improcedente y debe desecharse de plano, en atención a que en él se actualiza, entre otras, la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, 79 y 80, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida de que el acuerdo impugnado, no constituye un acto definitivo y firme.

En efecto, conforme al artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Cabe aclarar que si bien la fracción relativa hace referencia a un requisito de procedibilidad en los juicios de revisión constitucional electoral, ello no constituye un impedimento para su aplicación tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en la medida de que debe aplicarse el principio general del derecho referente a que donde la ley no distingue nadie debe

distinguir, y, por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos de autoridad que considera son lesivos.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, consultable en la página 181 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes, 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a letra dice: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

En esa misma tesitura, el artículo 80, párrafos 2 y 3, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, asimismo que en el caso del inciso g) relativo a controversias intrapartidistas, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate.

En la especie, el acto combatido por el actor consiste en la resolución interlocutoria, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, de veintitrés de julio del presente año, donde se resolvió parcialmente el incidente de regularización de procedimiento instado por el hoy actor, a fin de que se volviera a señalar fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones de dicho instituto político, mediante la cual, se determinó esencialmente regularizar el procedimiento para el efecto de resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el Comité solicitante y admitir un acta de sesión del Comité Directivo Municipal del Municipio de Valle de Santiago de fecha veintiuno de enero del dos mil diez; el original de solicitud de afiliación de José Luis Nieto, Montoya, copia fotostática simple de su credencial de elector, cuatro

publicaciones periodísticas en original y dieciséis copias que contienen publicaciones periodísticas, así como un disco compacto que contiene un audio; así como regularizar el procedimiento a efecto de que las partes formulen alegatos y se proceda en los términos del artículo 44 fracción IV y V del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y se señaló para tal efecto las diez horas del día siete de agosto del año en curso.

Es decir, el acuerdo impugnado en el presente juicio, es un acto compuesto relativo al procedimiento, tendiente a la debida instrucción del proceso, en el que por un lado se admiten ciertas pruebas y por el otro se señala fecha para el desahogo de una audiencia en la etapa de alegatos.

Sobre el particular, debe considerarse que los actos procedimentales en el contencioso-electoral como en los procedimientos administrativos sancionatorios intrapartidistas, sólo pueden ser combatidos en la presente vía al impugnar la sentencia que ponga fin al juicio de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna tal requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.

En efecto, los autos emitidos durante la sustanciación de un medio de impugnación jurisdiccional, por regla general, sólo son actos preparatorios y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, que sólo pueden contribuir a afectar una situación de derecho substancial, en la medida en

que sirvan para sustentar la decisión del litigio o de la materia del procedimiento, en la resolución final del mismo, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto de la definitividad.

Tal razonamiento se ve corroborado con lo preceptuado por el artículo 80, párrafos 2 y 3 de la ley adjetiva de la materia, donde se exige que, se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes o estatutos para combatir los actos o resoluciones que violen derechos político electorales del ciudadano.

Por lo que, la definitividad y firmeza exigida por la ley puede actualizarse con la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne.

La primera, es de carácter formal, y consiste en que el contenido o efectos de la resolución impugnada no puedan sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que pueda modificarlos, revocarlos o nulificarlos.

La segunda, por su parte, es de orden material, dado que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que pueda producir el acto o resolución de que se trate, con afectación irreparable al acervo jurídico sustantivo de quien haga valer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de esta Sala Superior, respecto de la distinción entre violaciones

sustanciales y adjetivas o intraprocesales, que las primeras son producidas mediante actos preparatorios de una decisión jurisdiccional y adquieren una definitividad formal desde el momento en que ya no sea posible su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal local o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; sin embargo, las violaciones adjetivas, si bien los actos de los que deriven se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de manera directa e inmediata una afectación a derechos fundamentales sustantivos, sino que sus efectos definitivos se reflejan en el momento en que se toman en cuenta o se dejan de tomar, en la resolución final, siendo a partir de ésta que dichos actos intraprocesales adquieren definitividad tanto formal como material, ya que son estas resoluciones las que vienen a incidir realmente sobre la esfera jurídica del gobernado.

En este orden de ideas resulta imposible considerar que, en la especie, el acuerdo generador de la controversia sea un acto definitivo y firme, en virtud de que, en todo caso, se trata de una violación de carácter intraprocesal, pues, como ha sido señalado, versa sobre un incidente de reposición que resolvió procedente admitir ciertas probanzas y señalar nueva fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 44 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, situación que no es fundamental ni trascendente necesariamente, para el

resultado final de la resolución que se emita.

Esto es así, ya que al resolver en definitiva la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato, podría tomar una determinación que no afecte los derechos político electorales del actor, tal como absolverlo de la denuncia interpuesta en su contra.

En caso contrario, si la resolución intrapartidista definitiva fuera adversa a los intereses que proclama el actor, y éste estimara que el resultado desfavorable se debió, a que no se repuso el procedimiento de la audiencia desde la etapa de contestación de demanda, será en dicho momento que, la violación aducida en este juicio, se actualizaría.

En efecto, la posible afectación que se pudiera generar de la resolución interlocutoria del veintitrés de julio pasado, no implica que sea de imposible reparación, puesto que, al combatir la sentencia definitiva que se dicte para el caso, estaría en aptitud de hacer valer la violación procesal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que en tales circunstancias pudiera promover.

Por ende, en atención a lo hasta aquí razonado, resulta evidente que el acuerdo impugnado, no es susceptible de poder ser combatido en la presente vía, y consecuentemente, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe desecharse, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 79 y 80, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida de que el acuerdo impugnado, no constituye un acto definitivo y firme.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por José Luis Nieto Montoya.

NOTIFÍQUESE Personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato; y, por **estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa hace suya la presente resolución. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO